

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001333570320140020000.
Demandante : DUNIA SEMMIR MONTAÑEZ JIMÉNEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.
Asunto : IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, se observa que por secretaría se efectuó el traslado de liquidación de costas procesales el día 25 de mayo de 2022 por concepto de agencias en derecho por valor de \$ 700.000 m/cte., lo anterior, sin tener en cuenta la suma correspondiente a la liquidación de gastos procesales anexa al expediente digital¹; así las cosas, se ordenará por secretaría realizar nueva liquidación teniendo en cuenta los gastos dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P² aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹Ver expediente digital "05GastosDelProceso"

² "...ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho..."

³ bljuridica@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; maria.gordillo@ejercito.mil.co; mgordillocastillo@yahoo.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472dc0db8c5fb601640036aa69ca2a39506d48c07c0125beb903643b14fd1**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 1100133420472017-00389-00
Ejecutante : GUILLERMO MOSCOSO PIRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Confirma Parcialmente,
continuar el trámite.

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que como primera medida corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior a través de providencia de abril 20 de 2022¹, que, al desatar el recurso de queja formulado por la entidad accionada, estima bien negado por esta dependencia el recurso de apelación, formulado extemporáneamente por el referido extremo procesal, en contra de la sentencia fechada 30 de junio de 2022².

En este orden de ideas procede dar continuidad al trámite procesal, para lo cual dese cumplimiento a los numerales 3 y 5 de la sentencia de primera instancia³, en el sentido de practicar la liquidación el crédito y librar oficio para que la demandada aporte liquidaciones que sirvieron de sustento a las resoluciones de pago proferidas por la entidad a fin de dar cumplimiento a las condenas impuestas en su contra.

Ahora bien, se le recuerda al extremo activo de la litis que cuenta con la potestad de solicitar al despacho el decreto y práctica de medidas cautelares, tendientes a satisfacer la obligación que se le adeuda, carga que no puede ser suplida por el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, que, mediante providencia del 20 de abril de 2022, **ENCUENTRA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMUALDO**

¹ Ver documento digital No. 29

² Ver documento digital No. 18

³ Ver documento digital No. 18 flos. 9 y 10

EXTEMPORÁNEAMENTE, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021, por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DESE CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES 3 y 5** de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de junio de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, si lo considera pertinente, podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción del crédito pendiente a su favor.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3419d70ce9fb6c33ae1344583223a68b6025f3e9a46faafa066375d655579d**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	: 110013342047 2018-00161 -00
Ejecutante	: HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO -sucesora procesal MARCIA NORALDA CORREDOR DE GONZÁLEZ. : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Ejecutado	
Asunto	: No Reponer – Conceder Queja.

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición – en subsidio queja¹, formulado por el apoderado de la entidad accionada, en contra de la decisión del 8 de febrero de la presente anualidad², que rechaza el recurso de apelación, que presentara la misma entidad en contra del proveído de noviembre nueve (9) de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, por no existir excepciones por resolver³.

Como argumento del recurso de reposición, la apoderada de la entidad manifiesta grosso modo que la norma en cita no es aplicable toda vez que en este caso la demandada si propuso excepciones en la contestación de la demanda que, aunque fueron nominadas en forma diversa, deben entenderse como una extensión de la de pago.

También arguye que el haberse considerado improcedentes las excepciones propuestas, no quiere decir que no se hubieren interpuesto; por lo que las consideraciones subjetivas del despacho no pueden interferir en su derecho de defensa, debido proceso y segunda instancia.

Manifiesta además que el C.P.A.C.A. dispone, que las excepciones se resuelven en la sentencia y la decisión de seguir adelante con la ejecución, resulta siendo la que pone fin al proceso, por lo que en esta deben desatarse los medios exceptivos propuestos.

Como primera medida ha de señalarse que, el Despacho se mantiene en su postura expresada en la providencia objeto del recurso, en atención a que como es claro, respecto de los tramites ejecutivos no existe regulación expresa dentro del C.P.A.C.A., por lo que, en virtud del mandato de integración normativa en

¹ Ver documento digital No. 24

² Ver documento digital No. 22

³ Ver documento digital No. 17

aspectos no regulados, art.306 de tal codificación, se ha de acudir al Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En tal sentido todas las actuaciones y etapas procesales de los tramites de ejecución se ciñen a tal normatividad, en razón a su especificidad.

Así las cosas, la norma tenida en cuenta a fin de disponer seguir adelante la ejecución y rechazar la apelación formulada es la pertinente, esto en atención a que:

1. El art. 442 del C.G.P., en su numeral segundo establece, cuáles son las excepciones que se pueden formular ante la ejecución donde el título ejecutivo sea una sentencia judicial, por lo tanto, son esas y no otras.
2. Ante la claridad del mandato referido, no es dable hacer interpretaciones, elucubraciones o aproximaciones por parte del Despacho, para entender de un escrito de excepciones lo que en él no se dice, por lo que no es pertinente acoger la teoría que plantea la apoderada de la entidad, de que "si bien no fueron nominadas como taxativamente lo señala la norma, por su contenido sustancial debe entenderse como una extensión de la excepción de pago".
3. Ante la inexistencia de excepciones por resolver, debido a que las propuestas no son atendibles en este tipo de actuaciones procesales, lo pertinente es dar aplicación al mandato del art. 440 del C.G.P., que prescribe:
(...)
"Art. 440. C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrillas fuera de texto)
(...)

Mandato legal que por su claridad no se presta a dubitación alguna.

En razón a lo anterior y atendiendo a que la entidad accionada interpuso de manera subsidiaria la queja contra el proveído de fecha 8 de febrero de 2021(sic), que rechazó por improcedente el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 352 del C.G.P., será concedido bajo los lineamientos allí expuestos, salvo la reproducción de piezas procesales debido a la actual digitalización de los expedientes.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Cuarenta y Siente (47) Administrativo del Circuito de Bogotá **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión de febrero 8 de 2021(sic), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA**, presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del 352 del C.G.P., salvo la reproducción de piezas procesales.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; laurafp@viteriabogados.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcf19a435584acd16ec96a1987dde3b30b5f660d1fd28e2677004d6edd99319**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720180046500.
Demandante : YAZMÍN ELIAYNE PÁEZ
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 31 de marzo de 2022¹ el apoderado judicial del Hospital Militar Central interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 28 de marzo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de 28 de marzo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "19ApelacionSentencia"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; a.p.asesores@hotmail.com.

Expediente No. 11001334204720180046500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yazmín Eliayne Páez

Demandado: Hospital Militar Central

Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c0b598778f9a5643973e1b513b3bfc81d4497b5dab348cc6837e857a7bcd3**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190027000
Demandante : ABRAHAM BARRERA PIRAJÓN
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 23 de mayo de 2022¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 10 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 10 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y T.P 146.721 del C.S. de la Judicatura como apoderada del demandante de conformidad y en los términos del poder de sustitución otorgado por el Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA³.

TERCERO En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

¹ Ver expediente digital "33ApelacionDemandante"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ Ver expediente digital "35SustitucionPoder".

Expediente No. 11001334204720190027000

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Abraham Barrera Pirajón.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Asunto: Concede Apelación.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

⁴ recepciongarzonbautista@gmail.com; notificaciones@subredsuroccidente.gov.co;
nicolasvargas.arguello@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b0cd395752d4185d0e5875294163f1a3ea1f4281b97af57d5b9327ecfa470**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190038400.
Accionante : EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE.
Asunto : Requiere por segunda vez-previo
apertura incidente.

En proveído del pasado 8 de marzo de 2022 se requirió previo apertura a incidente de desacato sobre los señores Janneth Caicedo Casanova y Heliodoro Reyes Tequia en calidad de directores del área de contratación y tesorería, el cumplimiento de la orden judicial efectuada desde la audiencia inicial del pasado 4 de mayo de 2021¹ con relación a las siguientes pruebas documentales:

- *Certificación de los emolumentos devengados y factores de salario por un regente de farmacia de planta dentro de los antiguos hospitales de Suba y Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E entre los años 2017 a la fecha en que la demandante ejecutara labores en la entidad como regente de farmacia, discriminado de forma independiente, salario base, bonificaciones, prestaciones sociales y momento de causación según su periodicidad.*
- *Certificación en la que conste si la señora Emny Yiset Leguizamón estuvo vinculada en algún momento a través de cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización durante la ejecución contractual.*
- *Certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado de planta que desempeñe el cargo de Regente de Farmacia o su equivalente, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este último, en el evento en que exista en la planta de personal de este cargo. En caso contrario, deberá acreditar tal situación.*
- *Relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.*
- *Se allegue al expediente la adición No 5 dentro del contrato 1176 de 2018.*
- *Aclarar por qué no se reportan o certifican por el área de Tesorería de la entidad demandada los pagos mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019 como retribución a la prestación de servicio de la demandante, bajo el contrato 1482 de 2019 suscrito por las partes.*
- *Se aclare al Despacho a que contrato corresponden los pagos efectuados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E realizados desde el 31 de julio de 2019 al 13 de diciembre de 2019.*

¹ Ver expediente digital “11ActaAudienciaInicial”.

Expediente No. 11001334204720190038400
Demandante: Emny Yiset Leguizamón Bohórquez.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Requiere previo apertura incidente de desacato.

- *Precise si existió o no interrupción de la contratación de la accionante entre 1° de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019, lo anterior, al no evidenciarse pagos en dicho periodo.*

Dando respuesta a los anteriores requerimientos, mediante el anexo digital “35RespuestaRequerimiento” la apoderada judicial de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, allegó certificación emitida por la Directora Operativa de Gestión de Talento Humano a folio 3-4, en donde se hacen constar los emolumentos recibidos por un Auxiliar Área Salud, Código 412 Grado 08, durante el periodo comprendido entre del 2017 hasta el 30 de mayo de 2021.

En la misma documental se aporta certificación expedida el 14 de marzo de 2022 por la Directora de contratación en los siguientes términos²:

No. de contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto Contractual	Honorarios
3684-2017	07-04-2017	31-01-2018	Regente de Farmacia	\$1.660.560
1176-2018	01-02-2018	31-01-2019	Regente de Farmacia	\$1.799.736
1482-2019	01-02-2019	30-04-2019	Regente de Farmacia	\$1.853.676
4764-2019	02-07-2019	15-11-2019	Regente de Farmacia	\$1.853.676

De la información anterior, se puede extraer que los pagos realizados desde el 31 de julio de 2019 al 13 de diciembre de 2019, corresponden al pago de honorarios en relación con el contrato 4764-2019.

A hoja 36 del expediente digital “35RespuestaRequerimiento”, se aporta otro si N° 5 adición y prorroga al contrato de prestación de servicios N° 1176-2018.

Respecto a la posible vinculación de la señora Leguizamón Bohórquez a través de temporales o cooperativas de trabajo asociado, se informa por parte de la Directora de Contratación que una vez revisados los archivos físicos y bases de datos que reposan en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, no se logró evidenciar información alguna en relación a lo solicitado.

Finalmente, mediante oficio del 28 de mayo de 2021 el Director operativo de la entidad³ indica que dentro de la planta de personal de la entidad hospitalaria no existe ningún empleo denominado “REGENTE DE FARMACIA”, no obstante, afirma que en su defecto se cuenta con el empleo denominado “AUXILIAR ÁREA DE SALUD, Código 412, grado 08, que tiene el propósito fundamental de “Apoyar los procesos y procedimiento de abastecimiento y dispensación de medicamentos y elemento de farmacia de conformidad con las normas legales vigentes en términos de calidad y oportunidad”; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 010 del 5 de abril de 2017 “Por medio del cual se establece el

² Ver expediente digital “35RespuestaRequerimiento” hoja 5.
³ Ver expediente digital “35RespuestaRequerimiento” hoja 40

Expediente No. 11001334204720190038400

Demandante: Emny Yiset Leguizamón Bohórquez.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Asunto: Requiere previo apertura incidente de desacato.

Manual Específico de funciones y Competencias Laborales para empleos de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Se advierte que la información anterior fue puesta en conocimiento de la parte actora el 17 de marzo del año en curso al correo notificaciones@misderechos.com.co, quien guardó silencio.

De otra parte, no se allegan las agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la accionante durante la ejecución contractual, ni tampoco se precisan si existió o no interrupción de la contratación de la accionante entre 1º de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez al **área de Talento humano y/o gestión humana**, para que en el **término de 5 días** contados a partir de la notificación de este proveído **allegue** los correos institucionales de los señores **Janneth Caicedo Casanova y Heliodoro Reyes Tequia en calidad de directores del área de contratación y tesorería**, con plena identificación de cada uno de los funcionarios.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Gerente Jaime Humberto García Hurtado** identificado con cédula de ciudadanía 71.610.292 de la Empresa Social del Estado, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, o a quién haga sus veces, para que en el término concedido en el numeral anterior, intervenga como superior jerárquico y ejerza la función que le compete frente a los funcionarios encargados de aportar los siguientes documentos:

- *Relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.*
- *Precise si existió o no interrupción de la contratación de la accionante entre 1º de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019, lo anterior, al no evidenciarse pagos en dicho periodo.*

Lo anterior, so pena, de ser sancionado por desacato a orden judicial y sin perjuicio de señalar que dicho comportamiento constituye falta disciplinaria de carácter Gravísima. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

TERCERO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720190038400
Demandante: Emny Yiset Leguizamón Bohórquez.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Requiere previo apertura incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificaciones@misderechos.com.co .
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; nacarolinaarango@gmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

QUINTO: Vencido el término otorgado en la presente providencia ingresar el proceso para proveer.

SEXTO: Una vez allegada la información solicitada, ingresar el expediente al despacho para dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880562e9ea905650d7b09cb0d04ace3eb92b744357c7b3aff6478d46c632987d
Documento generado en 02/08/2022 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190047900
Demandante : JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO.
**Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL.**
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante auto del 8 de marzo de 2022, este Despacho ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para allegar en el término de 5 días los siguientes documentos, previa apertura de incidente de desacato:

- *las evaluaciones y documentación médica que sustenta el contenido de actas de la Junta Médico Labora y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar proferidas en el año 2018 y 2019 respectivamente.*

Dando cumplimiento a lo anterior, la apoderada judicial de la Policía Nacional, mediante memorial del 16 de marzo de 2022 anexo digital “41RespuestaRequerimiento” informó lo siguiente con relación a la documental solicitada:

(...)

En el folio 147 de la historia clínica, evento 194, fecha 19/02/2018, se evidencia la atención de la doctora Adriana Velásquez y la solicitud de los conceptos tanto de psiquiatría con de salud ocupacional.

En el folio 160 y subsiguientes de la historia clínica, evento 106 de fecha 23/04/2018 reposa los conceptos del INVENTARIO DE PERSONALIDAD MMPI, ESCALA DE PERSONALIDAD y TEST DE MACHOVER.

En el folio 165 y subsiguientes de la historia clínica, evento 111, fecha 28/05/2018, reposa el concepto de PSIQUIATRIA rendido por la doctora YOLANDA DEL PILAR HERNANDEZ MUJICA, Nro de identificación 52453405.

En el folio 178 de la historia clínica, evento 120, fecha 25/10/2018 reposa el concepto de SALUD OCUPACIONAL, rendido por el doctor Marco Absodulio Otalora Cinfuentes, Nro identificación 79463792.

*A folio 183 de la historia clínica, evento 126, fecha 02/11/2018, reposa concepto de la Doctora CATALINA PINEDA BETANCUR, Nro identificación 1128274130, **especialidad***

Expediente No.

Demandante: John Edison Román Quintero

Demandada: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

psiquiatría, donde se recomendó la no reubicación del señor patrullero ® JOHN EDISON ROMÁN QUINTERO.

Con lo citado anteriormente, se evidencia que la policía nacional cumplió con la carga procesal de aportar los antecedentes que soportan las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar proferidas en el año 2018 y 2019

De igual forma, se reitera mediante oficio del 23 de marzo de 2022 suscrito por el Jefe Grupo Médico Laboral de Bogotá¹ que las valoraciones que se tuvieron en cuenta para la junta médico laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta del 30 de abril de 2019 N° TML19-2-229 MDNSG-TML-41.1 reposan en la historia clínica del accionante con 198 folios.

Revisado lo expuesto por la entidad demandada, se advierte que Las evaluaciones que sustentan las decisiones de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar relacionadas en el ACTA Junta Médico Laboral N° 10799 del 07 de noviembre de 2018, II ANTECEDENTES, obran en la historia clínica del demandante, así las cosas, dicha documentación es incorporada al expediente, **con el valor probatorio que la ley les otorga.**

En consecuencia, y al considerarse suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en los anexos “41RespuestaRequerimiento” y “44RespuestaRequerimiento”, dentro del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, **encontrándose precluida la etapa probatoria.**

SEGUNDO: por secretaría, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora, para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere.

¹ Ver expediente digital “44RespuestaRequerimiento”

Expediente No.
Demandante: John Edison Román Quintero
Demandada: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

TERCERO: CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR en el término anterior a la abogada **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.924.841 y T.P 316.534 quien actúa en calidad de apoderada de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional **para que allegue poder y anexos que acrediten tal situación al no obrar en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A**

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Parte demandante	johnroman21012@gmail.com ; slabogados32@gmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ; Disan.upb-gmj@policia.gov.co ; disan.asjur-tu3@policia.gov.co ; sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SEXTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No.

Demandante: John Edison Román Quintero

Demandada: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b44f45886f518a8c5d92af68a957c51ccfd7f9901cc00071f413f94a2e5ae**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200001900.
Demandante : LAURENTINO JAVIER FAJARDO
SÁNCHEZ
Demandado : CASUR
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 19 de enero de 2022¹ el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra sentencia del 13 de enero de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021² se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 23 de enero de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.894.572 y T.P 346.398 del C.S. de la judicatura como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y de conformidad al poder otorgado por la representante judicial de CASUR³.

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver expediente digital "15ApelacionSentenciaDemandante"

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

³ Ver expediente digital "20PoderCasur"

⁴ fabianvillalobos88@hotmail.com; juridica@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co.

Expediente No. 11001334204720200001900
Demandante: Laurentino Javier Fajardo Sánchez.
Demandado: CASUR.
Asunto: Concede Apelación.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98589f64531d2ede0d59e73f886f5f2f497220e18e83ec6bf7ecde241028c3**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210006400.
Demandante : JOSÉ EVELIO CASTILLO MATEUS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Resuelve recurso de apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación el día 10 de febrero de 2022¹ contra el auto que negó las pruebas solicitadas por la parte demandante previa sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia del recurso y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Es así, que en primera medida se debe tener en cuenta el artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que señala lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

¹ Ver expediente digital “24ApelacionAuto”

Expediente No. 1100133420472021006400
Demandante: José Evelio Castillo Mateus.
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto concede apelación.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que "3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a lo anterior, el Despacho observa que el recurso de apelación interpuesto el 10 de febrero de 2022 contra el auto que negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante el 8 de febrero de 2022² es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el **efecto devolutivo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó las pruebas testimoniales solicitadas el pasado del 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente en la instancia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

² Notificado por estado del 9 de febrero de 2022, por lo que el recurrente tenía hasta el 16 de febrero de la misma anualidad para presentarlo.

³ jcabogadosasociados@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
norma.silva@mindefensa.gov.co; zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f929a1168b036dd387650e2f4eee4f50bc9f073a46e4a77aa3d629ace22a6ca**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210028600.
Demandante : YOLANDA PULIDO ALMANZA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ.
Asunto : Resuelve recurso de reposición.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá interpuso y sustentó recurso de reposición el día 11 de julio de 2022¹ contra el auto que resolvió fijar fecha de audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia de los recursos y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Es así, que en primera medida se debe tener en cuenta el artículo 243A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021 que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

¹ Ver expediente digital “17RecursoReposicion”

No obstante y teniendo en cuenta que con el recurso sustentado no se ataca el señalamiento de la fecha de audiencia inicial se continuará con el estudio de procedencia del recurso en virtud del artículo 318 del C.G.P².

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede, **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. A su vez, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que **autos son susceptibles de apelación**.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible **del recurso de reposición**, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado del 5 de julio de 2022, por lo que la recurrente contaba hasta el día 12 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el Despacho que está en término el recurso de reposición presentado el día 11 de julio de 2022.

Del caso en concreto.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se indica que la notificación personal de la demanda fue realizada vía electrónica el día 25 de enero de 2022, contando con 30 días para contestar la demanda a partir del 28 de enero del año en curso, los cuales fenecieron a partir del 10 de marzo de 2022. Encontrándose en término la contestación de la demanda radicada el día 10 de marzo de 2022.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y lo dispuesto por el artículo 201A del C.P.A.C.A³, encuentra el despacho que efectivamente la radicación de la contestación de la demanda se da en tiempo, ya que el vencimiento de los 30 días a partir del término de notificación de la demanda (28 de enero de 2022) se cumplieron el 10 de marzo del mismo año.

² “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ “...Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante **la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo expuesto se repondrá el auto proferido el día 5 de julio de 2022, solamente sobre lo siguiente:

(...)

- El Juzgado verifica que la contestación presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el día 10 de marzo de 2022⁴, fue presentada dentro término legal, proponiendo las siguientes excepciones previas:

Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Se solicita tener en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas, pue es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Aunado a lo anterior, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, no puede variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen, posición tomada en concordancia con el artículo 2 numeral 5 de la ley 91 de 1989, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y Decreto 2831 de 2005.

No se accederá al planteamiento de la excepción propuesta ya que el Despacho deberá analizar a través de las pruebas incorporadas al expediente la configuración de la mora en el reconocimiento y pago de cesantías según las obligaciones establecidas en la ley 91 de 1989 y la ley 1955 de 2019, pues a partir de diciembre de 2019 es obligatorio determinar el cumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; o por el contrario, si es el FOMAG quien sobrepasa el plazo legal establecido en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006. En tal caso,

En virtud de lo expuesto, está excepción será desestimada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que fijó fecha de audiencia inicial del 5 de julio de 2022, según lo dispuesto en la parte motiva, sin modificación alguna respecto a la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial el próximo **jueves, once (11) de agosto de 2022 a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.)**

SEGUNDO: MODIFICAR el auto del 5 de julio de 2022 respecto a la contestación de la demanda presentada en tiempo por la Secretaría de Educación de Bogotá, así:

(...)

- *El Juzgado verifica que la contestación presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el día 10 de marzo de 2022⁵, fue presentada dentro término legal, proponiendo las siguientes excepciones previas:*

⁴ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda”

⁵ Ver expediente digital “11ContestacionDemanda”

Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Se solicita tener en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas, pues es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Aunado a lo anterior, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, no puede variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen, posición tomada en concordancia con el artículo 2 numeral 5 de la ley 91 de 1989, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y Decreto 2831 de 2005.

No se accederá al planteamiento de la excepción propuesta ya que el Despacho deberá analizar a través de las pruebas incorporadas al expediente la configuración de la mora en el reconocimiento y pago de cesantías según las obligaciones establecidas en la ley 91 de 1989 y la ley 1955 de 2019, pues a partir de diciembre de 2019 es obligatorio determinar el cumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la entidad territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; o por el contrario, si es el FOMAG quien sobrepasa el plazo legal establecido en la ley 244 de 1995 y la ley1071 de 2006. En tal caso,

En virtud de lo expuesto, está excepción será desestimada.

TERCERO: por secretaría notificar el presente proveído. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarlqab@gmail.com ; yolipu0210@gmail.com
Ministerio de Educación-FOMAG	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Secretaria de educación Distrital de Bogotá	chepelin@hotmail.fr ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.c o
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Expediente No. 11001334204720210028600

Demandante: Yolanda Pulido Almanza.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá
Auto resuelve reposición.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01ef887dbb3c460f59130838a1329ce032a8a696d303c5656ef0d22b72f6091**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00129-00
Demandante : ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO
Demandados : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'820.240, y portador de la T.P. 56.101 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio por contar con la calidad de abogado – y el consecuente derecho de postulación, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la que se pretende la declaración de nulidad de la Resolución 460 del 21/01/2021, a través del cual declaran insubsistente su nombramiento, y el consecuente reintegro y pago de prestaciones laborales y sociales.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ 1 Parte demandante: robarrazola@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdb9c09ca92e23cc8598e4f8dd9abeec4f7e186ceb754fbe605b314a2e75c78**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00172-00
Demandante : CLAUDIA MARGARITA PRIETO TORRES
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CLAUDIA MARGARITA PRIETO TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, con la que se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 20211401287351 del 27 de septiembre de 2021.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

(...)

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO

LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(...)

En atención a lo referido en el precepto normativo en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que las mismas no satisfacen los requisitos normativos, toda vez que se evidencia del archivo digital remitido que la parte demandante no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, numeral 8° del ya señalado art. 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez

¹ Parte demandante: edgarfdo2010@hotmail.com

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c288db47d350650309cd2ec21488fd45e551f8611f691ad0a79e9f0d0d697d3**

Documento generado en 02/08/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>